



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1012 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2920-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2920-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PICORP S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIONES DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 29 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero y 29 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Inversiones Picorp S.A.C. (en lo sucesivo, **Inversiones Picorp**), ubicada en la Av. Dos de Mayo N° 285, Esq. Con Jr. Sucre, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa s/n de fechas 24 de febrero y 29 de setiembre de 2015, respectivamente<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1276-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2074-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Inversiones Picorp habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 055-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada el 23 de enero de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (Ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**<sup>7</sup>) inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20428254687.

<sup>2</sup> Contenidas en las páginas Nros. 46 al 49 del Informe N° 1236-2015/OEFA/DS-HID y 34 al 37 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Folios 1 a 9 del expediente.

Folios 10 al 11 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Inversiones Picorp, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de febrero de 2018, Inversiones Picorp presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**), en el cual solicitó se realice un Informe Oral.
5. El 30 de abril de 2018, en las instalaciones del OEFA, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por Inversiones Picorp.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

### II.1 Único Hecho imputado: Inversiones Picorp S.A.C no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

4. Sobre el particular, el Artículo 59<sup>9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
5. En esa misma línea, el Artículo 58<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 59°.-

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).*





6. Teniendo en consideración el alcance de los Artículos 59° del RPAAH y el 58° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

7. Mediante Resolución Directoral N° 443-2007-MEM/AE del 22 de marzo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios "2 de Mayo" (en adelante, **PMA**), ubicada en Av. Dos de Mayo N° 285, esquina con Jr. Sucre, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, en el cual se detallaban, entre otros aspectos, un monitoreo de calidad de agua de manera trimestral.

b) **Análisis del hecho imputado**

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, lo siguiente<sup>11</sup>:

**"Hallazgo N° 03**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa INVERSIONES PICORP S.A.C., se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Efluentes Líquidos con la frecuencia establecida en el IGA".*

9. En el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

*71. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:*

*(i) ACUSAR a Inversiones Picorp S.A.C. por la presunta infracción que se indica a continuación:*

*1. No habría realizado los monitoreos de efluentes líquidos (I, II, III y IV trimestre del año 2014), conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio Ambiental".*

10. Cabe señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de los documentos que obran en el expediente, encauzó el hallazgo detectado como uno vinculado a las infracciones administrativas por no presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos en la frecuencia establecida en el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
11. Sobre el particular, es pertinente indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión señaló que Inversiones Picorp tenía como compromiso realizar el monitoreo de Efluentes Líquidos de manera trimestral.

<sup>11</sup> Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 8 del expediente.





se observa que tenía un compromiso para realizar un monitoreo de calidad de agua de manera trimestral. Asimismo, el Plano de Monitoreo establecía un punto de efluentes líquidos, conforme se puede visualizar a continuación:

"Levantamiento de observaciones"<sup>13</sup>:

Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos

Calidad del Agua

-En la caja de desagüe que va directo al colector público (trimestral).

Cuadro N° 1

TIPO DE MONITOREO	FRECUENCIA
Monitoreo de la calidad de agua	Trimestral

"(...)".

Fuente: PMA

13. Aunado a ello, de la revisión del Informe N° 334-2007-MEM/AE/LAH, que evalúa el levantamiento de observaciones del PMA y recomienda la aprobación del mismo, la Autoridad Certificadora no hace mención a un monitoreo de calidad de agua o de efluentes líquidos.
19. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consideró en el sustento técnico del presente hecho imputado, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua como uno referido al monitoreo de efluentes líquidos.
20. No obstante ello, es pertinente indicar que de la revisión de los referidos documentos, no se logran identificar plenamente los compromisos referidos a dicho monitoreo, ya que si bien se encuentra en un levantamiento de observaciones al PMA presentado por el administrado, la Autoridad Certificadora en el Informe que evalúa el levantamiento de observaciones y recomienda la aprobación del PMA, solo realiza el análisis referido a los monitoreos de calidad de aire y ruido.
21. Cabe indicar que, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, solo se observa el compromiso de realizar un monitoreo de calidad de agua de manera trimestral y en el plano de monitoreo, un punto de efluentes líquidos. No obstante, es preciso indicar que para la realización de los monitoreos, se debe contar con los compromisos bien establecidos respecto de la frecuencia, parámetros y puntos a monitorear.
23. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en

Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 443-2007-MEM/AE - Levantamiento de observaciones – Estación de Servicios 2 de mayo. Páginas 70 y 71 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.





concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>14</sup>.

24. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el hecho detectado no fue plenamente identificado durante la Supervisión Regular 2015 por parte de la Dirección de Supervisión, toda vez que en el ITA, se desarrolla el análisis de los compromisos establecidos en el PMA, y, en tanto, en el mismo no se puede establecer que los compromisos relacionados a realizar monitoreos de efluentes líquidos se encuentran plenamente identificados, no se ha acreditado debidamente la comisión de la presunta infracción en cuestión. En consecuencia, corresponde el **archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Inversiones Picorp**, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
26. En tal sentido, al haberse declarado el archivo del presente PAS, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Inversiones Picorp S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 055-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inversiones Picorp S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado **Inversiones Picorp S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo**

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637